

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
ESTADOS**

ESTADO N° 0236

FECHA: ESTADOS 13/02/2020

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN DE ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA	CUADERNO
2016-00221	EJECUTIVO	ERIKA MARIBEL HIDALGO ROSERO	MARIA PIEDAD ALVAREZ URBINA	REQUERIR SECUESTRE	12/02/2020	PPAL
2016-00433	EJECUTIVO	MARCELA PATRICIA ESCOBAR ALBAN	ALVARO ARAUJO Y ALEXANDER ENRIQUEZ	DECRETA TERMINACION DE PROCESO POR PAGO TOTAL	12/02/2020	PPAL
2016-00689	EJECUTIVO	JACKELINE SOCORRO HIDALGO	CHRISTIAN GIOVANNY CHACON Y OTRA	SIN LUGAR A TENER POR NOTIFICADO POR AVISO Y AGREGA DESPACHO COMISORIO	12/02/2020	PPAL
2016-00953	EJECUTIVO	KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S Y MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA	PAOLA ANDREA MONTEZUMA TABLALLIA ROVIRA ENRIQUEZ- NELSON CABRERA	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUSION	12/02/2020	PPAL
2017-00069	EJECUTIVO	BELIJI LOPEZ BENAVIDES	FERNANDO FERRERO QUINTERO Y ROGER LOZANO	SIN LUGAR A TENER POR NOTIFICADO POR AVISO	12/02/2020	PPAL
2017-00202	EJECUTIVO	FRANCA HILDA JIMENEZ CARETA Y MANUEL MESIAS CEBALLOS CADENA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE AURA ELISA NARVAEZ DE ROMO	SENTENCIA ESCRITA	12/02/2020	PPAL
2017-00682	EJECUTIVO	JESUS ERADIO MORA	LILIANA CAICEDO TREJO	CORRIGE AUTO	12/02/2020	PPAL
2017-01054	EJECUTIVO	COASMEDAS	LILIANA PORTILLA	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO Y COSTAS	12/02/2020	PPAL
2018-00100	VERBAL REIVINDICATIO RIO	DIOCESIS DE PASTO	JIMMY JARAMILLO Rodríguez	DAR CUMPLIMIENTO A AUTO	12/02/2020	PPAL
2018-00202	EJECUTIVO	JUAN FERNANDO BENAVIDES DE LOS RIOS	MONICA ANDREA FIGUEROA MONTENEGRO	AUTORIZA DESGLOSE	12/02/2020	PPAL
2018-00418	EJECUTIVO	EMPOPASTO S.A	SARA MARIA DE LOS RIOS MONCAYO Y OTRO	DECRETA TERMINACION DE PROCESO POR PAGO TOTAL	12/02/2020	PPAL
2018-00581	EJECUTIVO	SUMOTO S.A	CRISTHIAN ROBIRO García QUENGUAN Y OTRO	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUSION	12/02/2020	PPAL
2018-00100	VERBAL	OLGA MERCEDES CHAVES ROSERO	JAIME FRANCISCO DELGADO REALPE Y OTROS	SENTENCIA ESCRITA	12/02/2020	PPAL
2019-00275	EJECUTIVO	OMAR HUMBERTO ERAZO GUERRERO	ANA LUCY MONTES YELA	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	12/02/2020	M.C.
2020-00034	EJECUTIVO	CONMFAMILIAR DE ÑARIÑO	LOURDES DEL CARMEN OVIEDO YAMPUEZAN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA	12/02/2020	PPAL

2020-00035	EJECUTIVO	BANCO POPULAR S.A.	NANCY MONTENEGRO CAÑAS	INADMITE DEMANDA	12/02/2020	PPAL
2020-00037	EJECUTIVO	EMPOPASTO S.A. E.S.P.	MUNICIPIO DE PASTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA	12/02/2020	PPAL
2020-00039	EJECUTIVO	COFINAL	GERMAN RICARDO MEZA PORTILLO Y OSCAR ORLANDOMELO LOPEZ	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA	12/02/2020	PPAL
2020-00040	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	ELSA LUCIA SANCHEZ SARASTY	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	12/02/2020	PPAL
2020-00042	EJECUTIVO	COFINAL	LUIS CARLOS ACOSTA NARVÁEZ Y ROSA MARIA LAGOS ALAVA	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA	12/02/2020	PPAL
2020-00043	EJECUTIVO	ADIELA LOPEZ DE ARANGO	CARLOS ORTEGA LOPEZ	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	12/02/2020	PPAL

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL C.G.P Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/02/2020 A LAS 7:30 A. M., SE FIJA ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA - SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

  
CAMILO ALEJANDRO JURADO CANIZARES  
SECRETARIO

**Informe Secretarial.** Pasto, 12 de febrero de 2020. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, con el memorial presentado por el señor Francisco Javier Obando Guerrero como Auxiliar de Justicia. Sírvese proveer.

  
**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00221

Demandante: Érica Maribel Hidalgo Rosero

Cesionaria: Estela del Socorro Armero

Demandada: María Piedad Álvarez Urbina

Pasto (N.), doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

En memorial que da cuenta secretaria el señor Francisco Javier Obando Guerrero informa que la cesionaria ha solicitado la entrega de los bienes objeto de cautela que se encuentran bajo su custodia, por lo que solicita se le aclare a la precitada la orden dada por el Despacho, a fin de que no exija tal entrega, la que sería ilegal y entraría a comprometer la idoneidad del ejercicio sus funciones.

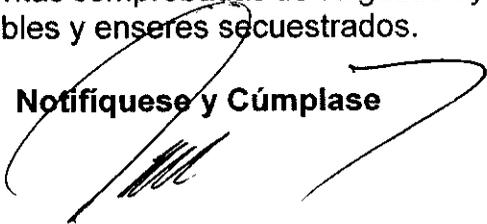
Una vez revisado el expediente se advierte que con auto de 22 de octubre de 2019 se decretó la terminación del proceso, se levantaron las medidas cautelares y se ordenó al señor secuestre entregue los bienes muebles y enseres a quien se incautó, lo anterior atendiendo la solicitud suscrita por las señoras Estella del Socorro Armero y María Piedad Álvarez, mediante la cual se señaló además que la entrega de los bienes objeto de la medida cautelar debería realizarse a la ejecutada.

Así las cosas, el señor Francisco Javier Obando Guerrero en su condición de secuestre deberá atenerse a lo ya resuelto en providencia de 22 de octubre de 2019, procediendo a rendir las cuentas comprobadas de su gestión y entregando los bienes muebles y enseres secuestrados a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

EXHORTAR al señor Francisco Javier Obando Guerrero para que en su condición de secuestre, se atenga a lo ya resuelto en providencia de 22 de octubre de 2019, procediendo a rendir las cuentas comprobadas de su gestión y entregando a la parte demandada los bienes muebles y enseres secuestrados.

  
**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**Informe Secretarial.** - Pasto, 12 de febrero de 2020. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto y el memorial presentado por la parte demandante. Sírvasse Proveer.

  
**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00433  
Demandante: Marcela Patricia Escobar Alban  
Demandados: Álvaro Araujo y Alexander Enríquez

Pasto, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a resolver sobre la terminación del proceso solicitada.

**ANTECEDENTES**

La señora Marcela Patricia Escobar Alban actuando a nombre propio formuló demanda ejecutiva frente a los señores Álvaro Araujo y Alexander Enríquez por concepto de las obligaciones contenidas en un pagaré, razón por la cual en autos de 7 de septiembre de 2016 este Juzgado libró mandamiento de pago y decretó las cautelas deprecadas.

Los demandados se notificaron personalmente del mandamiento de pago, dentro del término otorgado el demandado Alexander Enríquez contestó la demanda, y con auto de 12 de mayo de 2017 se corrió traslado a la parte ejecutante del escrito de excepciones de mérito.

Surtido el traslado de las excepciones, en providencia de 4 de agosto de 2017, se señaló fecha y hora para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G. del P. y se decretaron las pruebas pertinentes.

En audiencia del 13 de septiembre de 2017 se declaró no prosperas las excepciones de mérito y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En auto de 15 de junio de 2018 se fijaron agencias en derecho y con proveídos de 18 de junio de 2018 se aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaria, y se resolvió suspender el proceso por el término solicitado por las partes.

El 18 de septiembre de 2019, el Despacho resolvió modificar la liquidación de crédito.

En memorial que da cuenta secretaria, la parte ejecutante solicita se de por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación y por consiguiente se levanten las medidas previas dictadas dentro del proceso y se archive el expediente.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del C. G. del P., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.*

De acuerdo con lo expuesto y toda vez que los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso se cumplen a cabalidad en el caso de marras por cuanto es la parte ejecutante quien presenta escrito en el que solicita se termine el proceso por pago total de la obligación, se dispondrá su terminación, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

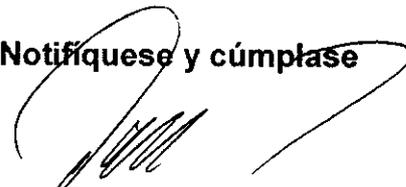
### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia propuesto por Marcela Patricia Escobar Alban contra Álvaro Araujo y Alexander Enríquez.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en autos de 7 de septiembre de 2016 y 12 de mayo de 2017, esto es, el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado Alexander Alberto Enríquez Perafan, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-41443 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Oficiese.

**TERCERO.- ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 13 de febrero de 2020  Secretario
---

**Informe Secretarial.** - Pasto, 12 de febrero de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la notificación aportada por el apoderado de la parte demandante. Sírvese proveer.

  
**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2016-00689  
Demandante: Jackeline Socorro Hidalgo  
Demandados: Christian Giovanni Chacón y Gladys Piedad Delgado Bravo

Pasto (N.), doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

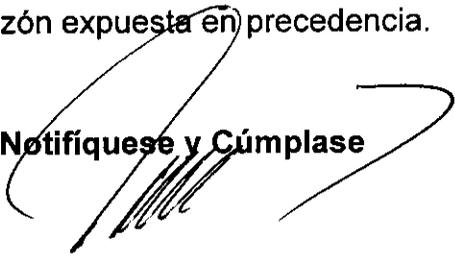
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se observa que el apoderado de la parte ejecutante para efectos de realizar la notificación del demandado Christian Giovanni Chacón, toda vez que en el aviso se indicó que el demandado cuenta con 20 días para retirar copias principales, vencidos los cuales comenzara a correr el traslado; es decir un término diferente al que contempla el inciso primero del artículo 91 del C. G. del P. *"...el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda..."*

Así las cosas, encuentra el despacho que no es procedente tener por notificado por aviso al demandado Christian Giovanni Chacón, pues no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 291 y ss del C.G. del P.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE**

**SIN LUGAR A TENER POR NOTIFICADO POR AVISO** al demandado Christian Giovanni Chacón, por la razón expuesta en precedencia.

  
**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

**Informe Secretarial.** - Pasto, 12 de febrero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del despacho comisorio diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chachagüí - Nariño. Sírvase Proveer.

  
**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

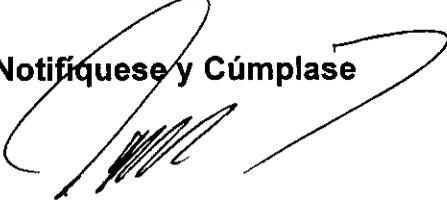
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2016-00689  
Demandante: Jackeline Socorro Hidalgo  
Demandados: Christian Giovanni Chacón y Gladys Piedad Delgado Bravo

Pasto (N.), doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial que antecede se ordena AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio No. 2019-00087 debidamente diligenciado y remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chachagüí - Nariño.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy, 13 DE FEBRERO DE 2020  
  
Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 12 de febrero de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de las notificaciones de la parte demandada. Sírvase proveer.

  
**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2016-00953

Demandante: Keeway Benelli S.A.S.

Demandados: Paola Andrea Montezuma, Ilia Rovira Enríquez y Nelson Jair Cabrera

Pasto (N), doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada en debida forma, que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones y toda vez que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 12 de enero de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

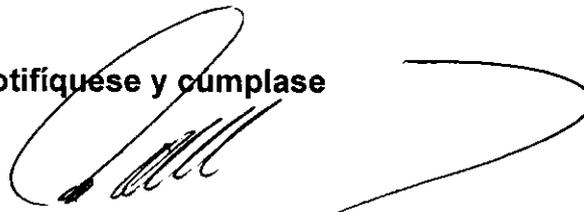
**PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de KEEWAY BENELLI S.A.S. y en contra de PAOLA ANDREA MONTEZUMA, ILIA ROVIRA ENRÍQUEZ y NELSON JAIR CABRERA, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

**TERCERO. - ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado.

**Notifíquese y cumplase**

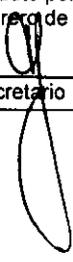


**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
13 de febrero de 2020

---

Secretario



**Informe Secretarial.** - Pasto, 12 de febrero de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la notificación aportada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2017-00069  
Demandante: Beliji López Benavides  
Demandados: Fernando Ferro Quintero y Roger Lozano

Pasto (N.), doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se observa que el apoderado de la parte ejecutante para efectos de realizar la notificación del demandado Roger Lozano, no allega la comunicación de notificación personal, ni la constancia de entrega certificado por la empresa de correo.

Se advierte que la notificación personal y aviso deben ser enviadas a la misma dirección de notificaciones.

Así las cosas, encuentra el despacho que no es procedente tener por notificado por aviso al demandado Roger Lozano, pues no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 291 y ss del C.G. del P.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE**

**SIN LUGAR A TENER POR NOTIFICADO POR AVISO** al demandado Roger Lozano, por la razón expuesta en precedencia

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy, 13 DE FEBRERO DE 2020

\_\_\_\_\_  
Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2017-00202

Demandantes: Franca Hilda Jiménez Careta y Manuel Mesías Ceballos Cadena

Demandados: Herederos indeterminados de Aura Elisa Narváez de Romo

Pasto, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Procede este Despacho a proferir fallo que en derecho corresponda sobre el proceso verbal sumario de prescripción de hipoteca adelantado por Franca Hilda Jiménez Cabrera y Manuel Mesías Ceballos Cadena en contra de los Herederos Indeterminados de Aura Elisa Narváez de Romo.

### ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, los señores Franca Hilda Jiménez Cabrera y Manuel Mesías Ceballos Cadena interpusieron demanda verbal sumaria en contra los Herederos Indeterminados de Aura Elisa Narváez de Romo con el objeto que se declare la prescripción de la obligación principal derivada del contrato de mutuo y la hipoteca contenida en la escritura pública Nro. 104 del 20 de febrero de 1981 de la Notaría Primera del Circulo de Pasto y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 240-27711 y 240-186520.

Por encontrarse reunidos los requisitos de ley, mediante auto de 22 de marzo de 2017 (Folio 24), se admitió la demanda y se dispuso el emplazamiento de la parte demandada toda vez que, bajo la gravedad de juramento la parte actora manifestó desconocer la dirección para notificaciones y de otro lado, se ordenó notificar a la señora Natalia Achicanoy de conformidad a los art. 290 y s.s.. Posteriormente, se ordenó el emplazamiento de la señora Natalia Achicanoy de Botina, puesto que la parte demandante manifestó desconocer la dirección de notificaciones de la señora Achicanoy al formar parte del litis consorcio necesario por pasiva. Los emplazamientos ocurrieron con la publicación el periódico El Tiempo el día 30 de abril de 2017, el 2 de mayo en la emisora RCN y el 31 de marzo de 2019, posteriormente, en autos del 28 de febrero de 2018 y 23 de julio de 2019, se designaron curadores ad litem, quienes una vez posesionado contestaron a la demanda el 8 de marzo de 2018 y 4 de septiembre de 2019, sin oponerse a las pretensiones de la parte actora.

### CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales:

En el caso bajo estudio, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales que permiten dar por establecida en debida forma la relación jurídica procesal así: este Juzgado es competente para conocer del asunto al ser de mínima cuantía. La demandante es una persona mayor de edad, sin impedimentos para la disposición de sus derechos y para adquirir obligaciones como persona natural con capacidad de goce y de ejercicio; el demandado es una persona natural con capacidad para adquirir derechos y

obligaciones; finalmente, la demanda cumple con los requisitos formales generales y especiales que permiten su apreciación.

- **Legitimación en la causa:**

La legitimación en la causa se deriva del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídica procesal.

La parte demandante está legitimada para intervenir en el proceso, en razón de ser la propietaria del inmueble gravado con hipoteca, en virtud de compraventa total del lote de terreno extensión de 1740 metros, anotado en la anotación 3 del folio de matrícula 240-186520, matrícula que fue abierta a partir del inmueble registrado con M. I. No. 240-27711, quedando la hipoteca registrada en ambos folios, gravamen que fuera suscrito por la señora Natalia Achicanoy de Botina, mediante escritura pública número 104 del 20 de febrero de 1981 de la Notaría Primera de Pasto.

Por su parte, la legitimación en la causa por pasiva se encuentra acreditada porque los herederos indeterminados de la señora Aura Elisa Narvárez de Romo son los acreedores de la obligación en quien recaen las pretensiones de levantamiento de la hipoteca por prescripción de las obligaciones y la señora Natalia Achicanoy de Botina como deudora de los primeros y quien constituyo hipoteca su favor.

- **Sanidad procesal**

No se advierten causales capaces de configurar nulidad que pudiera invalidar lo actuado, tampoco se encuentran pendientes de decisión incidentes o recursos.

- **La acción impetrada**

La parte demandante acude a través del proceso verbal solicitando la declaración de prescripción extintiva de las obligaciones principales derivadas del contrato de mutuo y la hipoteca contenida en la escritura pública Nro. 104 del 20 de febrero de 1981 de la Notaría Primera del Circulo de Pasto mediante la cual se garantizó el pago de la obligación contenida en el mencionado instrumento cambiario.

El artículo 2512 del Código Civil delimita las formas de prescripción que pueden ser ejercitadas tanto como adquisitiva o extintiva de derechos expresando: *“la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”*.

Por su parte, el artículo 2513 de la misma codificación nos enseña que, tanto la prescripción adquisitiva como extintiva puede ser ejercitada por vía de acción o por excepción ya sea por el propio prescribiente, sus acreedores, o cualquier interesado en su declaración incluso renunciando a ella.

La parte demandante acude a la prescripción extintiva como acción que ejercita partiendo de la premisa de que la hipoteca suscrita por la señora Natalia Achicanoy de Botina se encuentra prescrita.

Así, predica el artículo 2535 inciso 2 del Código Civil que para la configuración de la prescripción extintiva basta el paso del tiempo estimado para su prosperidad contados desde el día en que la obligación se hizo exigible, de donde deviene que si el acreedor no hizo valer su derecho por la vía judicial en el tiempo dispuesto legalmente para ello se abre paso a la configuración de la prescripción extintiva de la obligación.

Importante es resaltar que, el artículo 2539 del Código Civil alude a la interrupción de esta clase de prescripción bajo dos postulados: "naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente" y (ii) civilmente por la demanda judicial.

### CASO CONCRETO

Establece el artículo 2457 CC que: *"la hipoteca se extingue junto con la obligación principal.*

*Se extingue así mismo, por la resolución del derecho del que la constituyo, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue además por la llegada del día hasta la cual fue constituida y por la cancelación que el acreedor acordare por Escritura Pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva".*

Para efectos de establecer la garantía hipotecaria, se debe saber que en aquella existen tres fases diferenciables, la de la constitución, la de sus alcances o efectos y la de su extinción.

En la constitución de la hipoteca, se verifica los requisitos que deben llenarse respecto de los sujetos del negocio, bajo las solemnidades que prevé la ley, así como de las condiciones que deben confluir en el inmueble sobre el cual recae la garantía.

Los alcances o efectos de la hipoteca determinan los derechos que surgen de la misma, su contenido y objeto, así mismo, su extinción, la cual refiere a los motivos por los cuales la hipoteca termina o cesa.

Con respecto a la extinción, se tiene que al ser una garantía, la hipoteca no tiene una vida perdurable. De ahí que el inciso 1° del artículo 2457 *ibidem*, establezca, como causa de terminación de la hipoteca: "la extinción de la obligación principal". Así pues, desaparecida la obligación principal por uno o cualquiera de los motivos que la ley prevé, también desaparece la hipoteca porque ésta no puede subsistir sin aquella, a menos que tratándose del cumplimiento de la obligación, éste se haya dado bajo uno de los supuestos previstos en los ordinales 3, 5 o 6 del artículo 1668, ya que en ellos, la hipoteca se traspa al nuevo acreedor en virtud del artículo 1670<sup>1</sup> o que la hipoteca sea de aquellas que se conoce como abierta (inciso final art. 2438 *ib*), en cuyo caso, la extinción

---

<sup>1</sup> *ibidem*

de cualquiera de las obligaciones garantizadas por la hipoteca, la deja viva para que siga cumpliendo con el propósito para el cual se la otorgó.

Ahora bien, en segundo lugar se revisara lo atinente a la prescripción, figura jurídica que opera en este caso como un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse ejercido durante cierto lapso de tiempo y siempre y cuando concurren los requisitos legales de que trata el artículo 2512 ib;

La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos, exige solamente cierto lapso durante el cual se haya dejado de ejercitar la acción contada a partir del momento en que la obligación se haya hecho exigible.

Con fundamento en los postulados que anteceden se procede a examinar si al presente asunto, satisface el precepto legal de probar los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación pretende. (Art. 167 CGP)

De la copia de la escritura pública aportada se puede advertir que en efecto se constituyó en favor de la demandada una hipoteca cerrada sobre el inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria Nro. 240-27711 de la cual se dio apertura a la M. I. No. 240-186520 y que la misma tienen la característica de ser cerrada y de cuantía determinada lo que permite inferir su extinción.

Ahora bien, desde el término de exigibilidad de las obligaciones se puede verificar que ha transcurrido un término superior a los 10 años de que trata el artículo 2536 para que opere la prescripción de la acción judicial sin que el acreedor hipotecario haga exigible su garantía real.

De tal suerte, la cancelación de la garantía real de hipoteca sobre el inmueble de propiedad de la demandante opera en virtud no del pago de la obligación, sino por la prescripción extintiva de la acción judicial, y con ello, la prescripción del derecho real en los términos de ley.

Así las cosas, se puede inferir que los requisitos legales atinentes a la prescripción extintiva de la hipoteca se encuentran plenamente presentes en el gravamen objeto de litigio por lo cual, éste Despacho Judicial accederá a la pretensión de la parte demandante

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** prescrita la acción correspondiente a la obligación contenida la Escritura Pública Nro. 104 del 20 de febrero de 1981 de la Notaría Primera del Circulo de Pasto, inscrita en los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 240-186520 y 240-27711 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

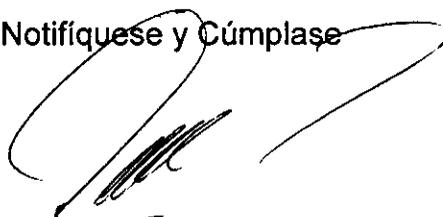
**SEGUNDO.- ORDENAR** la cancelación de la hipoteca constituida en la Escritura Pública Nro. 104 del 20 de febrero de 1981 de la Notaría Primera del Circulo de Pasto, y registrada en los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 240-27711 y 240-186520 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

Oficiese en tal sentido a la Notaria y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, con los insertos de rigor y la copia auténtica de ésta providencia.

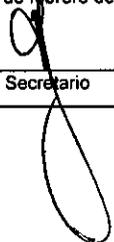
**TERCERO.-** Sin lugar a condenar en costas, por no haberse causado.

**CUARTO.-** A la ejecutoria, archívese el expediente una vez cancelada su radicación, y previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 13 de febrero de 2020
 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 12 de febrero de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto. Sírvasse proveer.

  
Camilo Alejandro Jurado Cañizares  
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00682  
Demandante: Jesús Eradio Mora.  
Demandada: Liliana Caicedo Trejo.

Pasto, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Una vez revisado el presente asunto y en virtud de lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., que prevé *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*, se procederá a corregir la providencia del 28 de enero de 2020, en donde en su numeral primero de la parte resolutive se fijó fecha para la diligencia de remate del bien inmueble embargado, sin embargo, no se mencionó que lo embargado y secuestrado fue la cuota parte que le corresponde a la demandada Liliana Caicedo, por tanto, se corregirá de esa manera.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

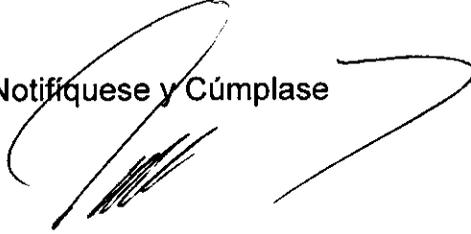
RESUELVE

**PRIMERO.- CORREGIR** el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la providencia de fecha 28 de enero de 2020, el cual quedará así:

PRIMERO.- Fijar como fecha para la diligencia de remate de la cuota parte que le corresponde a la demandada del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente asunto, el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 2:30 p.m.

**SEGUNDO.-** El resto de la providencia de la providencia se mantendrá incólume.

Notifíquese y Cúmplase

  
Jorge Daniel Torres Torres  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy Hoy, 13 de febrero de 2019  Secretario
--

**Informe Secretarial.-** Pasto, 12 de febrero de 2020.- Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por apoderado de la parte demandante. (Fl. 20 a 22 cuaderno original). Sírvase Proveer.

  
**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2017-01054  
Demandante: Cooperativa de los Profesionales COASMEDAS.  
Demandado: Liliana del Rosario Portilla Cerón.

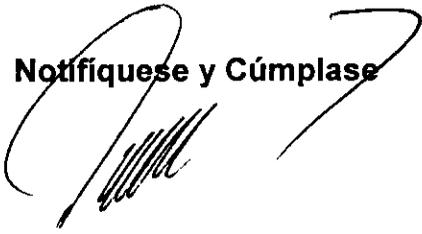
Pasto, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial y toda vez que en el término de traslado no fue objetada la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

**RESUELVE**

**APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.

  
**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO</b>
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 13 de febrero de 2020
 Secretario

**Informe Secretarial.-** Pasto, 12 de febrero de 2020. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

<b>LIQUIDACIÓN</b>	<b>PESOS (\$)</b>
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 7% de las pretensiones reconocidas)	\$903.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$903.000</b>

  
**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2017-01054  
Demandante: Cooperativa de los Profesionales COASMEDAS.  
Demandado: Liliana del Rosario Portilla Cerón.

Pasto, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

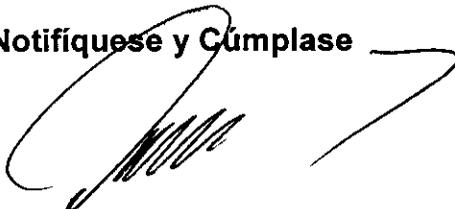
Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

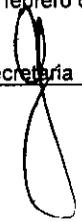
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

<b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO</b>
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 13 de febrero de 2020
Secretaría 

**Informe Secretarial.-** Pasto, 12 de febrero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

  
**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2017-01054  
Demandante: Cooperativa de los Profesionales COASMEDAS.  
Demandado: Liliana del Rosario Portilla Cerón.

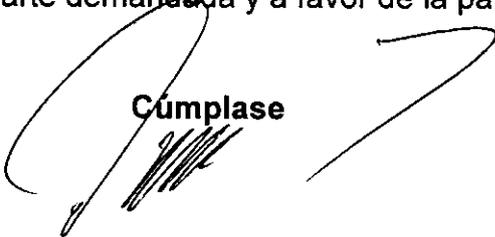
Pasto, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$903.000 que corresponde al 7% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

**RESUELVE:**

**FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$903.000 que corresponden al 7% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

  
**Cumplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

Informe Secretarial.- Pasto 12 de febrero de 2020. Doy del memorial presentado por el apoderado demandante solicitando se fije fecha y hora para la diligencia de lanzamiento. (Fls. 142 a 143 cuaderno de medidas cautelares). Pasa a la mesa del señor Juez.

  
Camilo Alejandro Jurado Cañizares  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso reivindicatorio No. 2018-00100  
Demandante: Diócesis de Pasto  
Demandado: Jimmy Alexander Jaramillo Rodríguez

Pasto, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte demandante, solicita que este Despacho proceda a realizar la diligencia de LANZAMIENTO, toda vez que la parte demandada no ha entregado el bien objeto del presente asunto.

Previa revisión del asunto se pudo constatar que mediante sentencia del 05 de junio de 2019, se resolvió declarar que pertenece en dominio pleno y absoluto a la Diócesis de Pasto, el inmueble registrado con matrícula inmobiliaria No. 240-98226; posteriormente, en providencia del 30 de octubre de 2019 se ordenó al señor Jimmy Jaramillo Rodríguez, restituir de manera inmediata a la ejecutoria de dicho auto, a la Diócesis de Pasto tal inmueble.

Por lo anterior, y dado que a la fecha no se ha restituido el inmueble y con el fin de hacer efectiva la orden judicial, es necesario comisionar al ahora competente para la realización de tal diligencia, esto es, al Alcalde Municipal de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

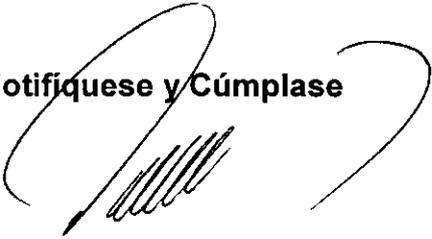
**RESUELVE**

**DESE CUMPLIMIENTO** puntual al auto de 30 de octubre de 2019, en consecuencia, **ORDENAR** el lanzamiento del señor Jimmy Alexander Jaramillo Rodríguez del inmueble tipo casa de habitación, junto con el lote de terreno que se encuentra edificada, localizado en la urbanización Salazar Mejía, Calle 7 No. 38ª - 07 de la ciudad de Pasto (manzana B casa 1 Barrio urbanización Mariluz del Municipio de Pasto – anterior nomenclatura), identificado con matrícula inmobiliaria 240-98226 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y cédula catastral No. 010402590001000 comprendido dentro de los siguientes linderos : Norte con la calle 7, sur con terrenos de Provivienda Cristiana, oriente con la carrera 40, occidente con casa de Jesús Hernando Chamorro y termina, con una extensión superficial de 105 metros cuadrados,.

**COMISIONAR** al Señor Alcalde Municipal de Pasto para que realice la aludida diligencia de lanzamiento, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, de la sentencia del 5 de Junio de 2019, y del auto del 30 de octubre de 2019, advirtiendo que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

El comisionado queda ampliamente facultado para fijar día y hora más próxima posible para realizar la diligencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
13 de febrero de 2020

---

Secretaria



Informe Secretarial.- Pasto, 12 de febrero de 2020.- Doy cuenta a la señora Juez, del presente asunto. Sírvase Proveer.

  
Camilo Alejandro Jurado Cañizares  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00202  
Demandante: Juan Fernando Benavides de los Ríos  
Demandada: Mónica Andrea Figueroa Montenegro

Pasto (N.), doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita el desglose del título valor – letra de cambio soporte de la obligación que dio origen al presente proceso. Teniendo en cuenta que esta unidad judicial mediante proveído de fecha 17 de mayo de 2019, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por tanto, el Despacho accederá a la solicitud de desglose a tenor de lo establecido en el artículo 116 del C. G. del P.

**RESUELVE**

**AUTORIZAR** el desglose del título valor – letra de cambio, para ser entregados a la parte demandante, dejando las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
13 de febrero de 2020  
  
Secretario

**Informe Secretarial.-** Pasto, 12 de febrero de 2020.- Con el presente asunto y el escrito de terminación allegado por el apoderado de la parte ejecutante (Fl. 45 cuaderno original), doy cuenta al señor Juez, a quien informo que el presente asunto no registra embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

  
**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2018-00418

Demandante: Empopasto S.A. E.S.P.

Demandados: Sara María de los Ríos Moncayo y Diego José de los Ríos Moncayo

Pasto, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se ordene la terminación del proceso de la referencia y el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Revisado el citado memorial el Despacho encuentra procedente decretar la terminación del proceso; dado que revisado el asunto la parte demandada no fue notificada, lo anterior con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas y archivo del expediente; toda vez que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

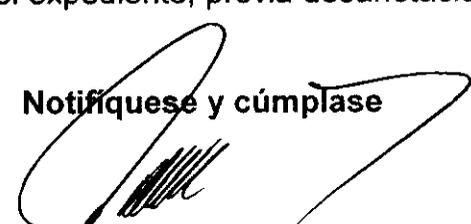
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia propuesto por Empopasto S.A. E.S.P contra Sara María de los Ríos Moncayo y Diego José de los Ríos Moncayo.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en autos de 26 de junio de 2018 y 6 de febrero de 2019, esto es, el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de los demandados Sara y Diego de los Ríos Moncayo registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-58524 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Oficiese.

**TERCERO.- ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

  
**Notifíquese y cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**Informe Secretarial.** - Pasto, 12 de febrero de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de las notificaciones de la parte demandada. Sírvase proveer.

  
**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00581

Demandante: Sumoto S.A.

Demandados: Cristhian Robiro García Quenguan y Robiro García Cabrera

Pasto (N), doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada en debida forma, que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones y toda vez que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 3 de agosto de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de SUMOTO S.A. y en contra de CRISTHIAN ROBIRO GARCÍA QUENGUAN y ROBIRO GARCÍA CABRERA, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

**TERCERO. - ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado.

**Notifíquese y cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez** 7

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
13 de febrero de 2020

---

Secretario



**Informe Secretarial.** - 12 de febrero de 2020. En la fecha doy cuenta con el presente asunto informando que la parte demandada se encuentra notificada y que ha vencido el término de traslado para pronunciarse sobre ella. Sírvase proveer.

  
**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2019-00100  
Demandante: Olga Mercedes Chaves Rosero  
Demandados: Jaime Francisco Delgado Recalde, Sandra Bravo y José Francisco Delgado Zarama.

Pasto (N.), doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Secretaría da cuenta con el presente asunto, informando que la parte demandada se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda y que no hubo pronunciamiento alguno, por lo cual en virtud de lo establecido en el numeral 3º del artículo 384 del C.G. del P., corresponde proferir sentencia anticipada.

**ANTECEDENTES**

OLGA MERCEDES CHAVES ROSERO, - en su condición de sucesora de – Bertha Rosero Patiño (Q.E.P.D) - mediante apoderada judicial, promovió demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de JAIME FRANCISCO DELGADO RECALDE, SANDRA BRAVO y JOSÉ FRANCISCO DELGADO ZARAMA, para que con su citación y previos los trámites legales, se declare la terminación del contrato de arrendamiento y por consiguiente la restitución del inmueble tipo vivienda urbana ubicado en la Carrera 30 A No. 13-86 Barrio San Ignacio de la Ciudad de Pasto, impetrando las siguientes:

**PRETENSIONES**

1. Que se declare la existencia del contrato de arrendamiento entre los señores OLGA MERCEDES CHAVES ROSERO, como arrendadora y los señores JAIME FRANCISCO DELGADO RECALDE, SANDRA BRAVO y JOSÉ FRANCISCO DELGADO ZARAMA, como arrendatarios y deudor solidario, del apartamento 301 y parqueadero No. 3 del Edificio San Ignacio P.H. ubicado en la Carrera 30 A No. 13-86 de la Ciudad de Pasto.



2. Que se declare terminado el contrato de arrendamiento del apartamento 301 y parqueadero No. 3 del Edificio San Ignacio P.H. ubicado en la Carrera 30 A No. 13-86 de la Ciudad de Pasto, por el incumplimiento reiterado en los pagos de cánones de arrendamiento a partir del 22 de enero de 2018.
3. Que se ordene a la parte demandada la restitución del apartamento 301 y parqueadero No. 3 del Edificio San Ignacio P.H. ubicado en la Carrera 30 A No. 13-86 de la Ciudad de Pasto.
4. Reconocer el pago de intereses a la máxima tasa bancaria corriente certificada por la Superintendencia Bancaria, por mora en el pago del canon pactado, a partir del 22 de enero de 2018 y de la cláusula penal equivalente a tres (03) cánones vigentes, actualizada al momento del pago.
5. Que se condene a la parte demandada a pagar las costas que se originen en el presente proceso a favor de la demandante.

Las anteriores súplicas se sustentan en el siguiente supuesto fáctico:

Afirma la apoderada judicial de la parte demandante que, la señora BERTHA ROSERO PATIÑO (Q.E.P.D) quien para el 28 de abril de 2003 era la propietaria del apartamento 301 y parqueadero No. 3 del Edificio San Ignacio P.H. ubicado en la Carrera 30 A No. 13-86 de la Ciudad de Pasto, celebró contrato de arrendamiento con los señores JAIME FRANCISCO DELGADO RECALDE y JOSÉ FRANCISCO DELGADO ZARAMA, dicho inmueble alindado de conformidad con lo estipulado en la Escritura Pública No. 3.079 del 15 de diciembre de 2005 de la Notaria Primera del Círculo de Pasto y Matrícula inmobiliaria No. 240-114337 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, de la siguiente manera: FRENTE NORTE Vacío a la carrera 30 zona escaleras shut, vacío patio luz cenital; RESPALDO-SUR Con vacío zona de garajes COSTADO DERECHO ENTRANDO-ORIENTE Con propiedad de José Díaz COSTADO IZQUIERDO-OCCIDENTE Con hall, zona de escaleras y apartamento 302 NADIR Con placa de concreto que separa la segunda planta del edificio CENIT Con placa de concreto que separa la cuarta planta del edificio LINDEROS GENERALES DEL EDIFICIO SAN IGNACIO. FRENTE NORTE En 11.75 metros, con la carrera 30 RESPALDO SUR En 11.75 metros con propiedad de Santiago Burbano COSTADO DERECHO OCCIDENTE ENTRANDO En 15.75 metros con propiedad de José Díaz COSTADO IZQUIERDO ORIENTE En 15.75 metros con propiedad de Floresmilo Bastidas y Bolívar Ibarra.

Dicho contrato se celebró el 28 de abril de 2003, pactándose en ese entonces un canon de arrendamiento mensual por valor de cuatrocientos mil pesos (\$400.000), y duración de un (01) año, a partir del 22 de abril de 2003 hasta el 22 de abril de 2004; además los servicios de luz y agua correrían por cuenta de los arrendatarios. En caso de incumplimiento, acordaron una multa por el valor de tres (03) meses del canon de arrendamiento.



La señora BERTHA ROSERO PATIÑO falleció el 17 de febrero de 2004 y por efectos de sucesión, la titularidad del inmueble materia del contrato de arrendamiento pasó en cabeza de sus hijas GLORIA DEL CARMEN CHAVES ROSERO y OLGA MERCEDES CHAVES ROSERO, en proporción del 50% para cada una.

Mediante Escritura Pública 3079 del 15 de diciembre de 2005 de la Notaria Primera del Circulo de Pasto, la señora GLORIA DEL CARMEN CHAVES ROSERO, enajenó a favor de la señora OLGA MERCEDES CHAVES ROSERO, sus derechos por el 50% del inmueble en materia de sucesión; ostentando ésta última la totalidad de los derechos sobre el apartamento 301 y parqueadero No. 3 del Edificio San Ignacio P.H. ubicado en la Carrera 30 A No. 13-86 de la Ciudad de Pasto.

Para el periodo comprendido entre el 22 de febrero de 2008 y el 21 de febrero de 2009, las partes acordaron verbalmente incluir a la señora SANDRA BRAVO como arrendataria y al señor JOSÉ FRANCISCO ZARAMA DELGADO como deudor solidario.

Además, aduce que el contrato de arrendamiento se prorrogó año tras año, donde el canon para el año 2018 era de setecientos mil pesos (\$700.000) mensuales y treinta mil pesos (\$30.000) por concepto de cuota de administración.

Manifiesta que los demandados incumplieron con el pago de los cánones de arrendamiento a partir del 22 de febrero de 2018, y a pesar de los múltiples cobros y requerimientos de pago y desalojo del bien arrendado, los arrendatarios han hecho caso omiso.

Mediante oficio radicado el 10 de junio de 2019 por la parte actora, manifiesta que el día 31 de mayo de 2019 el señor JAIME FRANCISCO DELGADO RECALDE, hizo entrega del bien inmueble, quedando pendiente el pago de dieciséis (16) mensualidades, correspondientes a un saldo de los meses de febrero de 2018 a enero de 2019 un valor de setecientos mil pesos (\$700.000) cada uno, y de los meses de febrero de 2019 a mayo de 2019 un valor de setecientos veintidós mil pesos (\$722.000) cada uno.

#### **OTRAS FORMALIDADES DE LA DEMANDA**

La apoderada de la parte demandante invocó los medios probatorios, cito los fundamentos de derecho, indicó por qué el despacho es competente para conocer del presente asunto y la cuantía, así como los anexos y la dirección para surtir la notificación a la parte demandada.



## **TRÁMITE IMPARTIDO**

En providencia de 18 de marzo de 2019, se profirió auto admisorio de la demanda, providencia que se notificó a la parte demandada, tal como dan cuenta las constancias obrantes en el expediente, sin que dentro del término otorgado hicieren pronunciamiento alguno, por lo que corresponde dar aplicación al numeral 3° del artículo 384 del C.G. del P., dictando sentencia ordenando la restitución, previas las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Los presupuestos procesales que ameritan sentencia de mérito no ofrecen reparo alguno en este escenario procesal, en efecto el Juez que conoce del caso es competente para decidir la controversia en razón de la cuantía, del lugar de ubicación del inmueble arrendado y del domicilio de los demandados.

Tanto la parte actora como la parte demandada, tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso por ser personas naturales, mayores de edad no interdictos y el escrito de demanda y sus anexos se ciñen a lo consagrado en los artículos 82 y 384 del C.G. del P.

### **LEGITIMACIÓN AD CAUSAM**

La demandante se encuentra legitimada en la causa por activa para reclamar la terminación del contrato de arrendamiento, restitución de la tenencia del bien inmueble dado en arrendamiento, y el pago de los cánones adeudados, por ser la propietaria del bien inmueble donde se celebró un contrato arrendamiento de un apartamento de identidad conocida en su condición de arrendadora y los demandados satisfacen la legitimación en la causa por pasiva por ser las personas que recibieron la tenencia del bien inmueble en su condición de arrendatarios.

### **SANIDAD PROCESAL**

Examinada la actuación cumplida, no se avizora vicio procesal suficiente para invalidar lo actuado, debiéndose fallar de fondo la demanda que hoy ocupa la atención del juzgado.

### **DE LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO**

En nuestra legislación, el contrato de arrendamiento de vivienda urbana está regulado en la ley 820 de 2003, definiéndose como *“aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano*



*destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado". (Art 2, Ley 820 de 2003)*

La Ley señala las obligaciones que corren a cargo de cada una de las partes y los efectos de su incumplimiento.

Entre las variopintas causales de terminación del contrato de arrendamiento por parte del arrendador y la consecuente restitución del inmueble arrendado está la no cancelación por parte del arrendatario del precio o reajuste del canon de arrendamiento en la forma convenida en el contrato.

En sentencia C-070 de 1993, al referirse la Corte Constitucional a la causal de terminación del contrato de arrendamiento por la mora en el pago del canon de arrendamiento expresó: *"La causal de terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago de los cánones de arrendamiento, cuando ésta es invocada por el demandante para exigir la restitución del inmueble, coloca al arrendador ante la imposibilidad de demostrar un hecho indefinido: el no pago. No es lógico aplicar a este evento el principio general del derecho probatorio según el cual 'incumbe al actor probar los hechos en los que basa su pretensión'. Si ello fuera así, el demandante se vería ante la necesidad de probar que el arrendatario no le ha pagado en ningún momento, en ningún lugar y bajo ninguna modalidad, lo cual resultaría imposible dada las infinitas posibilidades en que pudo verificarse el pago. Precisamente por la calidad indefinida de la negación -no pago-, es que se opera, por virtud de la ley, la inversión de la carga de la prueba. Al arrendatario le corresponde entonces desvirtuar la causal invocada por el demandante, ya que para ello le bastará con la simple presentación de los recibos o consignaciones correspondientes exigidas como requisito procesal para rendir sus descargos."*

*"El desplazamiento de la carga probatoria hacia el demandado cuando la causal es la falta de pago del canon de arrendamiento es razonable atendida la finalidad buscada por el legislador. En efecto, la norma acusada impone un requisito a una de las partes para darle celeridad y eficacia al proceso, el cual es de fácil cumplimiento para el obligado de conformidad con la costumbre y la razón práctica. Según la costumbre más extendida, el arrendatario al realizar el pago del canon de arrendamiento exige del arrendador el recibo correspondiente. Esto responde a la necesidad práctica de contar con pruebas que le permitan demostrar en caso de duda o conflicto el cumplimiento de sus obligaciones."*

## **ANÁLISIS DEL CASO BAJO ESTUDIO Y EVALUACIÓN PROBATORIA**

El problema jurídico a resolver consiste en interrogar si procede la terminación del contrato de arrendamiento; la restitución del inmueble arrendado por la causal de terminación del contrato por parte del arrendador, en la mora en el pago de la renta y la orden de pago de los cánones adeudados.



La respuesta a este cuestionamiento es parcialmente afirmativa dado que, en el plenario existe y brilla con luz propia el contrato de arrendamiento que en forma escrita celebraron por una parte la señora BERTHA ROSERO PATIÑO, en su condición de arrendadora y por otra los señores JAIME FRANCISCO DELGADO RECALDE y JOSÉ FRANCISCO DELGADO ZARAMA, en condición de arrendatarios, de un inmueble debidamente singularizado, ubicado en la Carrera 30 A No. 13-86 apartamento 301 Barrio San Ignacio de la Ciudad de Pasto. El término del contrato era de un (1) año a partir del 22 de abril de 2003 hasta el 22 de abril de 2004, el canon mensual a pagar era de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) el cual se incrementaría anualmente conforme a lo establecido en la Ley 820 de 2003 en su artículo 20.

En este orden de ideas se concluye que están dados los requisitos para fallar de conformidad con los pedimentos de la parte actora, tal como se expuso en precedencia, advirtiendo que no habrá lugar a condenar en costas a la parte demandada, toda vez que en el presente asunto no se presentó controversia, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P. y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por último, y toda vez que según información de la parte actora, el inmueble arrendado objeto de este litigio fue entregado el 31 de mayo de 2019 por parte del arrendatario Jaime Francisco Delgado Recalde a la señora arrendadora Olga Mercedes Chaves Rosero, no habrá lugar a ordenar la entrega ni mucho menos el lanzamiento. En segundo lugar, frente a la solicitud del pago por el valor de los cánones adeudados, no habrá lugar a ordenarlos, toda vez que los mismos no fueron objeto de solicitud desde la demanda, sin embargo, valga aclarar que la parte demandante cuenta con la acción ejecutiva para la reclamación de las sumas de dinero que por cualquier concepto hayan quedado insolutas dentro del contrato, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la ley 820 de 2003.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, celebrado entre la señora OLGA MERCEDES CHAVES ROSERO – EN su condición de sucesora de - BERTHA ROSERO PATIÑO (Q.E.P.D) y los señores JAIME FRANCISCO DELGADO RECALDE y JOSÉ FRANCISCO DELGADO ZARAMA en su condición de arrendatarios, sobre el bien inmueble apartamento 301 y parqueadero No. 3 del Edificio San Ignacio P.H. ubicado en la Carrera 30 A No. 13-86 de la Ciudad de Pasto, identificado con matrícula



inmobiliaria 240-114337 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y alinderado, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 3.079 del 15 de diciembre de 2005 de la Notaria Primera del Círculo de Pasto.

**SEGUNDO. – SIN LUGAR A ORDENAR** la entrega del inmueble arrendado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. SIN LUGAR A ORDENAR** el pago de las sumas de dinero por cañones adeudados y clausula penal, de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. - SIN LUGAR A CONDENAR** en costas a la parte demandada, por las razones expuestas en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACION POR ESTADOS  
Hoy, 13 de febrero de 2020

---

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto 12 de febrero de 2020. Doy cuenta de la solicitud de la parte demandante en cuanto a la medida cautelar de embargo y secuestro. (Fls. 8 a 11 cuaderno de medidas cautelares). Pasa a la mesa del señor Juez.

  
Camilo Alejandro Jurado Cañizares  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00275  
Demandante: Omar Humberto Erazo Guerrero  
Demandada: Ana Lucy Montes Yela

Pasto (N.), doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

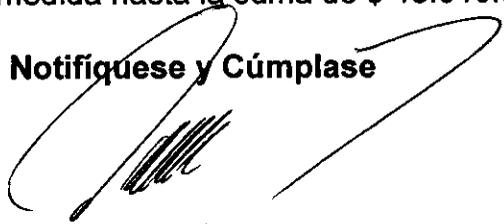
**DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables de propiedad de la demandada Ana Lucy Montes Yela que se encuentren en la carrera 27 No. 16 - 26 de esta ciudad, siempre que no formen unidad con un establecimiento de comercio, según lo preceptuado por el artículo 516 del Código de Comercio.

**COMISIONAR** al Señor Alcalde Municipal de Pasto para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre los bienes muebles, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, advirtiendo que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

**NOMBRAR** como secuestre al señor Aguirre Portilla Juan David quien se podrá localizar en la Cra 32 No. 16-61 Maridiaz, teléfonos N°. 3014867833, el comisionado deberá posesionarla en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

Limitar la medida hasta la suma de \$ 13.910.000,00.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 13 de febrero de 2020</p> <p>_____ Secretaria</p> 
--

**Informe Secretarial.** Pasto, 12 de febrero de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00034  
Demandante: Comfamiliar de Nariño  
Demandada: Lourdes del Carmen Oviedo Yampuezan

Pasto (N.), doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Comfamiliar de Nariño y en contra de Lourdes del Carmen Oviedo Yampuezan para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$15.338.794,00 correspondiente a las 37 cuotas dejadas de pagar desde el 30 de octubre de 2015 hasta el 30 de octubre de 2018, cada una por valor de \$414.562,00; más los intereses moratorios causados desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación, liquidados al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

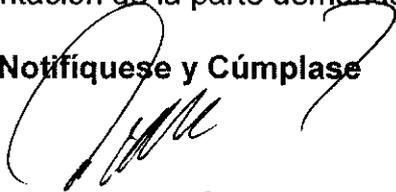
Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.- IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO.- RECONOCER** personería al abogado Franco Antonio Solarte Jiménez portador de la T.P. No. 124.188 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
13 de febrero de 2020  
\_\_\_\_\_  
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00034  
Demandante: Comfamiliar de Nariño  
Demandada: Lourdes del Carmen Oviedo Yampuezan

Pasto (N.), doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** el embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que se encuentren en cuentas de ahorro o cuentas corrientes cuyo titular sea Lourdes del Carmen Oviedo Yampuezan, en los siguientes bancos: Bancolombia, BBVA, Banco Caja Social, Av Villas, Fundación Mundo Mujer y Davivienda.

En tal virtud ofíciase a los gerentes de los mencionados establecimientos bancarios o financieros para que se proceda a constituir un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, (**cuenta No. 520012051101 del Banco Agrario**), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, teniendo en cuenta para el efecto los montos de inembargabilidad.

Limitar la medida hasta la suma de **\$ 24.618.763,00.**

**SEGUNDO.- DECRETAR** el embargo y secuestro de los CDT's que a nombre de la demandada Lourdes del Carmen Oviedo Yampuezan se encuentren en los siguientes bancos: Bancolombia, BBVA, Banco Caja Social, Av Villas, Fundación Mundo Mujer y Davivienda.

Comunicar al Gerente de los mencionados establecimientos bancarios, crediticios o financieros, para que tome nota de la medida, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los (3) tres días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

Limitar la medida hasta la suma **\$ 24.618.763,00.**

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
13 de febrero de 2020  
Secretaría

**Informe Secretarial.** Pasto, 12 de febrero de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

  
**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00035  
Demandante: Banco Popular S.A.  
Demandada: Nancy Montenegro Cañas

Pasto (N.), doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio se observa que las pretensiones no son claras y precisas en lo que concierne al pago de intereses de plazo, toda vez que no se estipula las fechas desde las cuales estos se hacen exigibles; y se hace mención que se trata de las cuotas señaladas en el numeral 1.1., pero al revisar dicho ítem no hay cuotas de capital vencido ni intereses de plazo relacionados.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a corregir la falencia advertida, aclarando las pretensiones, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

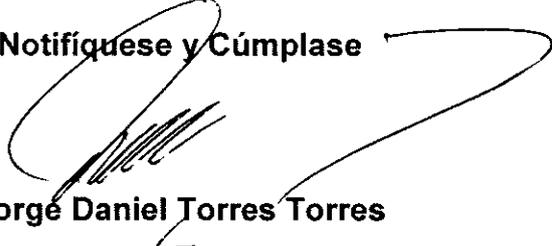
**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO.- RECONOCER** personería al abogado Ricardo Leguizamon Salamanca portador de la T.P. No. 67.070 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
13 de febrero de 2020  
\_\_\_\_\_  
Secretaria



**Informe Secretarial.** Pasto, 12 de febrero de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

  
**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2020-00037  
Demandante: Empopasto S.A. E.S.P.  
Demandado: Alcaldía Municipal de Pasto

Pasto (N.), doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y de la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (factura de servicios públicos) aportada como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la Empresa de Obras Sanitarias de Pasto Empopasto S.A. y en contra de la Alcaldía Municipal de Pasto, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$1.296.110,00, por concepto de saldo insoluto correspondiente a la factura No. 17273631.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

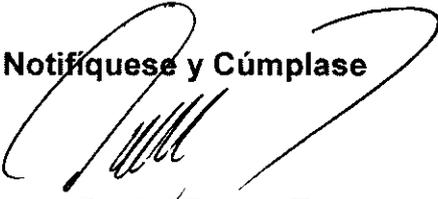
**SEGUNDO.- IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO.- RECONOCER** personería al abogado Andrés Felipe Castellanos Lima, con T.P. No. 309.063 del C. S. de la J., para que actúe en el presente

asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
13 de febrero de 2020  
\_\_\_\_\_  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2020-00037  
Demandante: Empopasto S.A. E.S.P.  
Demandado: Alcaldía Municipal de Pasto

Pasto (N.), doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**DECRETAR** el embargo del bien inmueble de propiedad de la Alcaldía Municipal de Pasto, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. **240-189016** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, para lo de su cargo.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 13 de febrero de 2020</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

**Informe Secretarial.** - Pasto, 12 de febrero de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2020-00039

Demandante: Cofinal Ltda.

Demandados: Germán Ricardo Meza Portillo y Oscar Orlando Melo López

Pasto (N.), doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer del presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Limitada y en contra de Germán Ricardo Meza Portillo y Oscar Orlando Melo López, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen la suma de \$5.546.196,00 por concepto de saldo insoluto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 9 de agosto de 2019 hasta el 27 de enero de 2020 a la tasa del 26.83% efectiva anual, más los intereses moratorios liquidados desde el 30 de enero de 2020 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

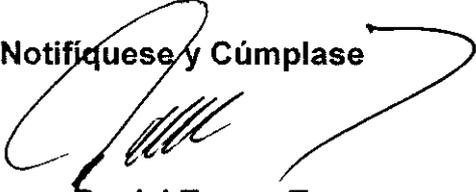
Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.- IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. - RECONÓCER** personería al abogado Over Guiovary Chaguezac Arteaga, con T.P. No. 252.603 del C.S. de la J., para actuar en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
hoy  
13 de febrero de 2020  
  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2020-00039

Demandante: Cofinal Ltda.

Demandados: Germán Ricardo Meza Portillo y Oscar Orlando Melo López

Pasto (N.), doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** el embargo y secuestro del 50% del salario y/o de los honorarios que devengue Germán Ricardo Meza Portillo como servidor de la Policía Nacional de Colombia.

En tal virtud ofíciase al señor tesorero / pagador de la Policía Nacional de Colombia, para que se proceda a constituir un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado (cuenta número 520012051101), previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores.

Limitar la medida hasta la suma de **\$ 8.901.643,00**

**SEGUNDO.- DECRETAR** el embargo y secuestro del 50% del salario y/o de los honorarios que devengue Oscar Orlando Melo López como servidor de la Policía Nacional de Colombia.

En tal virtud ofíciase al señor tesorero / pagador de la Policía Nacional de Colombia, para que se proceda a constituir un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado (cuenta número 520012051101), previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores.

Limitar la medida hasta la suma de **\$ 8.901.643,00**

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 13 de febrero de 2020</p> <p>_____ Secretario</p>
--

**Informe Secretarial.** - Pasto, 12 de febrero de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer

  
**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2020-00040  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandada: Elsa Lucia Sánchez Sarasty

Pasto (N.), doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer del presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que los títulos valores (pagarés) aportados como base del recaudo coercitivo prestan mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibidem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Elsa Lucia Sánchez Sarasty, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) \$8.458.485,00 por concepto de capital insoluto del pagaré sin número, más los intereses moratorios liquidados desde el 16 de octubre de 2019 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b) \$17.911.618,00 por concepto de capital insoluto del pagaré 0377816176781130, más los intereses moratorios liquidados desde el 6 de noviembre de 2019 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.- IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. - RECONÓCER** personería a la abogada Nidia Delgado Erazo, con T.P. No. 48.574 del C.S. de la J., para actuar en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
hoy  
13 de febrero de 2020  
Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 12 de febrero de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2020-00042

Demandante: Cofinal Ltda.

Demandados: Luis Carlos Acosta Narváez y Rosa María Lagos Alava

Pasto (N.), doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda formulada por Cofinal Ltda, frente a los señores Luis Carlos Acosta Narváez y Rosa María Lagos Alava.

En tal labor, cumple precisar que la elección del juez a quien le corresponde asumir el conocimiento del asunto litigioso, es el resultado de la conjugación de aspectos objetivos y subjetivos relacionados con las personas involucradas, su domicilio, lugar donde acontecieron los hechos, el lugar del cumplimiento de las obligaciones, la cuantía, la naturaleza del asunto, etc. Dependiendo del caso algunos factores prevalecen sobre otros aunque concurren.

En tratándose de procesos ejecutivos como el que nos ocupa, la competencia se determina por dos factores el territorial y el de la cuantía.

Respecto al primer factor el artículo 28 del Código General del Proceso en sus numerales primero y tercero indican que: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)”* y *“En Los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...).”*

De conformidad con la norma transcrita en los procesos que involucren títulos ejecutivos dentro de los que se encuentran inmersos los títulos valores, la competencia concurre entre el lugar de domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación.

Descendiendo al sub lite y una vez revisada la demanda se observa que la parte demandante ha informado que el domicilio de los demandados es el Municipio de Ancuya. De igual forma de la lectura del pagaré título base de recaudo se advierte que el lugar de cumplimiento de la obligación es el mismo Municipio.

Por lo anterior, se torna evidente que es el Juzgado Promiscuo Municipal de Ancuya el competente para conocer este proceso y no este Despacho Judicial, razón por la cual, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., se procederá a rechazar la presente demanda y a remitir por competencia al Juzgado en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.- REMITIR** por competencia la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Ancuya.

**TERCERO.- DESANÓTAR** de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

**Notifiquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 13 de febrero de 2020</p> <p>_____ Secretaria</p>
---

**Informe Secretarial.** Pasto, 12 de febrero de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvese proveer.

  
**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00043  
Demandante: Adíela López de Arango  
Demandado: Carlos Ortega López

Pasto (N.), doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada, y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que los títulos valores (facturas de venta) aportados como base del recaudo coercitivo prestan mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 621, 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, razón por la cual se impone librar la orden de apremio de conformidad a lo establecido en el artículo 430 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Adíela López de Arango y en contra de Carlos Ortega López para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) Por la factura de venta No. CT 23871, la suma de \$371.700,00, más los intereses de plazo causados desde el 17 de julio de 2018 hasta el 11 de agosto de 2018, más los intereses de mora causados desde el 12 de agosto de 2018 hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- b) Por la factura de venta No. CT 23176, la suma de \$73.885,00, más los intereses de plazo causados desde el 26 de junio de 2018 hasta el 21 de julio de 2018, más los intereses de mora causados desde el 22 de julio de 2018 hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- c) Por la factura de venta No. CT 24119, la suma de \$318.500,00, más los intereses de plazo causados desde el 25 de julio de 2018 hasta el

19 de agosto de 2018, más los intereses de mora causados desde el 20 de agosto de 2018 hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- d) Por la factura de venta No. CT 24944, la suma de \$438.200, oo, más los intereses de plazo causados desde el 17 de agosto de 2018 hasta el 6 de septiembre de 2018, más los intereses de mora causados desde el 7 de septiembre de 2018 hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- e) Por la factura de venta No. CT25444, la suma de \$354.800,oo, más los intereses de plazo causados desde el 31 de agosto de 2018 hasta el 25 de septiembre de 2018, más los intereses de mora causados desde el 26 de septiembre de 2018 hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.- IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. - RECONOCER** personería al señor José Bernardo Santander portador de la L.T. No. 19.481 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 13 de febrero de 2020 <hr/> Secretario
---